

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **10**

Fecha Estado: 27/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120100071300	Abreviado	GARANTIA INMOBILIARIA M.R.	OMAR DE JESUS PEREZ RENDON	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO.	26/01/2021		
05266400300120210000300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ANDERSON ARBEY GOMEZ RUIZ	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA INTEGRAR	26/01/2021	0	0
05266400300120210000300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ANDERSON ARBEY GOMEZ RUIZ	Auto admitiendo demanda ADMITE Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	26/01/2021	0	0
05266400300120210002500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO PEREZ URIBE	Auto librando mandamiento de pago en pesos LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DEPAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	26/01/2021	0	0
05266400300120210002700	Sin Clase de Proceso	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RICARDO ANDRES MOLINA CELIS	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	26/01/2021	0	0
05266400300120210002800	Ejecutivo Singular	MI LUGAR INMOBILIARIO	TRIUNFADORES INTEGRALES S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	26/01/2021	0	0
05266400300120210003200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SAN AGUSTIN S.A.S.	ADRIANA LUCIA GOMEZ PULGARIN	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	26/01/2021	0	0
05266400300120210003500	Sin Clase de Proceso	ELVIA SALAZAR DE PEREZ	ELVIA	Auto admitiendo demanda ADMITE JURISDICCION VOLUNTARIA PARA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL	26/01/2021	0	0
05266400300120210003600	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JULIO MARTIN - MOLINA DIAZ	Auto admitiendo demanda ADMITE Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	26/01/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210003800	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ORLANDO ROBERTO ORDOÑEZ IRIARTE	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	26/01/2021	0	0
05266400300120210004000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDISON ANDRES ROJAS ARENAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	26/01/2021	0	0
05266400300120210004100	Tutelas	JUAN CARLOS ARISTIZABAL	SURA	Sentencia. NIEGA POR IMPROCEDENTE.	26/01/2021	1	000
05266400300120210004200	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	LIA GUZMAN ALVAREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	26/01/2021	0	0
05266400300120210004300	Tutelas	CARLOS AUGUSTO ARREDONDO SIERRA	SAVIA SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	26/01/2021	1	000
05266400300120210004500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OLD TOM SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	26/01/2021	0	0
05266400300120210004600	Tutelas	NELLY DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA	INTESALUD EPS	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	26/01/2021	1	000
05266400300120210004700	Ejecutivo Singular	GERARDO HUMBERTO MONCADA MORALES	LINA MARIA JARAMILLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	26/01/2021	0	0
05266400300120210004800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARYLUZ GOMEZ MURIEL	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	26/01/2021	0	0
05266400300120210005000	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA BIENES JR S.A.S.	DIEGO ORLANDO CRUZ VACA	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	26/01/2021	0	0
05266400300120210005200	Verbal Sumario	MULTIARRIENDOS INMOBILIARIA LTDA	WILFER IGNACIO ARANGO FERNANDEZ	Auto admitiendo demanda ADMITE ACCIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN	26/01/2021	0	0
05266400300120210005300	Ejecutivo Singular	NAVITRANS S.A.S.	INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.J. S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	26/01/2021	0	0
05266400300120210005400	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ	WILLIAM DE JESUS RODRIGUEZ	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	26/01/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210005500	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE EDUARDO ACOSTA LOBO	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION	26/01/2021	0	0
05266400300120210005600	Verbal	LUZ MERY IDARRAGA GARCIA	MAURICIO ALBERTO CASTAÑO RESTREPO	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DECLARATIVA Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	26/01/2021	0	0
05266400300120210005900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIANA LUZ ESPINOSA ZAPATA	Auto admitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	26/01/2021	0	0
05266400300120210006500	Sin Clase de Proceso	BANCOLOMBIA S.A.	ESTEBAN POSADA CAICEDO	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION Y EXPIDE OFICIO	26/01/2021	0	0
05266400300120210007200	Tutelas	HECTOR JOSE - GOMEZ LONDOÑO	URBANIZACION GUAYACAN DE LA PLAZA P.H	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	26/01/2021		
05266400300120210007700	Tutelas	ANGELA MARIA ACEVEDO CORREA	COOMEVA EPS	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	26/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	107
Radicado	052664003001 2021-00036-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado (s)	JULIO MARTIN MOLINA DIAZ Y OTRA
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por ANA MARIA RESTREPO ADARVE y en contra de JULIO MARTÍN MOLINA DIAZ y DIANA GISSELA ECHAVARRÍA ciudadanos identificados con los números de cédula 71634649 y 43267731

respectivamente, fundamentada en la causal de mora en el pago de dos (02) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.318.892.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 25 de noviembre de 2020 y 24 de enero de 2021, sobre el inmueble ubicado en la calle 40 C Sur Nro. 42 A – 16 interior 303 edificio Molinares de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería al profesional del Derecho DANIEL BERMUDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura, para actuar judicialmente en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgadas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **10** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	108
RADICADO	052664053001 2021-00038-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO (S)	ORLANDO ROBERTO ORDOÑEZ IRIARTE
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por el BANCO PICHINCHA S.A. en contra de ORLANDO ROBERTO ORDOÑEZ IRIARTE para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del

INTERLOCUTORIO 108 RAD: 2021-00038-00

Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **10** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	109
RADICADO	052664053001 2021-00040-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	EDISON ANDRÉS ROJAS ARENAS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de EDISON ANDRÉS ROJAS ARENAS para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin

INTERLOCUTORIO 109 RAD: 2021-00040-00

necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **10** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	110
RADICADO	052664053001 2021-00042-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO (S)	LIA GUZMÁN ALVAREZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por el BANCO POPULAR S.A. en contra de LIA GUZMÁN ALVAREZ para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin

INTERLOCUTORIO 110 RAD: 2021-00042-00

necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **10** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	111
RADICADO	52664053001 2021-00045-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	OLD TOM SAS. Y OSCAR FERNANDO VALENCIA LEON
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de OLD TOM SAS Y OSCAR FERNANDO VALENCIA LEÓN, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos

INTERLOCUTORIO 111 RAD: 2021-00045-00

valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **10** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	112
RADICADO	052664053001 2021-00047- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	GERARDO HUMBERTO MONCADA MORALES
DEMANDADO (S)	LINA MARIA JARAMILLO AGUIRRE
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por GERARDO HUMBERTO MONCADA MORALES en contra de LINA MARIA JARAMILLO AGUIRRE, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento Y DE DEPOSITO DE ADMINISTRACIÓN el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se necesario que la parte actora presente o allegue los documentos originales (contratos), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en algunos casos el Juez puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto procesal, cuando éstos son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento originas que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello el Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO en cualquier momento, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

INTERLOCUTORIO 112 RAD: 2021-00047-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 10 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 27/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	113
RADICADO	052664053001 2021-00048- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S)	MARY LUZ GOMEZ MURIEL
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de MARY LUZ GOMEZ MURIEL, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 10 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 27/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	114
RADICADO	052664053001 2021-00050- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	INMOBILIARIA BIENES JR S.A.S.
DEMANDADO (S)	SAMUEL FELIPE LANDAZABAL DUEÑAS Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por INMOBILIARIA BIENES JR S.A.S. en contra de SAMUEL FELIPE LANDAZABAL DUEÑAS, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se necesario que la parte actora presente o allegue los documentos originales (contratos y facturas originales con sello de pago), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en algunos casos el Juez puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto procesal, cuando éstos son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento originas que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello el Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO en cualquier momento, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

INTERLOCUTORIO 114 RAD: 2021-00050-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 10 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 27/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	115
Radicado	052664003001 2021-00052-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	MULTIARRIENDOS INMOBILIARIA S.A.S. CESIONARIO DE RENTAMOS PROPIEDAD RAIZ SAS
Demandado (s)	DIANA CECILIA CORRALES HERRERA Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial **MULTIARRIENDOS INMOBILIARIA S.A.S.** con Nit. 8001044518 representada legalmente por **HERNÁN LUIS LLANO OCHOA** y en contra de **DIANA CECILIA CORRALES HERRERA** y **WILFER IGNACIO**

ARANGO FERNÁNDEZ ciudadanos identificados con los números de cédula 30398243 Y 71738834 respectivamente, fundamentada en la causal de mora en el pago de seis (06) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$9.318.352.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 20 de julio de 2020 a 19 de enero de 2021, sobre el inmueble ubicado en la carrera 46 Nro, 23 Sur 66 apto 106 de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería al profesional del Derecho CARLOS AREIZA VALENCIA abogado titulado con T.P. 278589 del C. S. de la Judicatura, para actuar judicialmente en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a él otorgadas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **10** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	116
RADICADO	052664053001 2021-00053-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	NAVITRANS S.A.S.
DEMANDADO (S)	INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.J. S.A.S. Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad comercial NAVITRANS S.A.S. en contra de INNOVA SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.J. S.A.S. y SEBASTIAN ALBERTO ESPINOSA CADAVID para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción ejecutiva la cual se surte con apoyo de un documento que cumpla con las exigencias del artículo 440 del C. G. del Proceso, esto es la presentación de un instrumento original que dé cuenta de la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible, pues se trata de un derecho investigativo por parte del Juez, que debe verificar los elementos de la obligación vaciado en el título sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento obligacional, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

INTERLOCUTORIO 116 RAD: 2021-00053-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **02** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	117
RADICADO	052664003001 2020-00054-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	WILLIAM OCTAVIO MEJÍA RAMÍREZ
DEMANDADO (S)	WILLIAM DE JESUS RODRÍGUEZ Y BEATRIZ ELENA URIBE RESTREPO
TEMA SUBTEMAS	Y INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA incoada por WILLIAM OCTAVIO MEJÍA RAMÍREZ en contra de WILLIAM DE JESUS RODRÍGUEZ Y BEATRIZ ELENA URIBE RESTREPO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- *Por cuanto al revisar el proceso se evidencia que se trata de una acción ejecutiva con garantía real, cuyo origen es un contrato de hipoteca, debe presentarse la escritura original con sello de que presta mérito ejecutivo.*

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho de conformidad con los postulados del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 09 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 26/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	118
Radicado	052664003001 2021-00055-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	JOSÉ EDUARDO ACOSTA LOBO
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO LINEA DUSTER DINAMIQUE MARCA RENAULT SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO ARTICA MODELO 2016 PLACAS HGK317, entregado en su momento al señor JOSÉ EDUARDO ACOSTA LOBO quien se identifica con número de cédula 1131067215 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@.co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO LINEA DUSTER DINAMIQUE MARCA RENAULT SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO ARTICA MODELO 2016 PLACAS HGK317, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **10** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	116
RADICADO	052664003001 <i>2021-00056-00</i>
PROCESO	DECLARATIVO – ACCIÓN DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE CONTRATO Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA – ACCIÓN RESOLUTORIA TACITA 1546 C.C. CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS Y CLAUSULA PENAL.
DEMANDANTE (S)	CLAUDIA YENET HENAO ROLDAN Y LUZ MERY IDARRAGA GARCÍA
DEMANDADO (S)	MAURICIO ALBERTO CASTAÑO RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS	<i>Admite demanda declarativa con trámite verbal de acuerdo a la cuantía y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s, del C. G del Proceso, 368 y 369 *ibídem*, y el artículo 1546 del estatuto civil, es procedente acceder a la admisión, razón por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el presente proceso DECLARATIVO, a la cual por ser de **menor cuantía** y de acuerdo a su naturaleza se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con los artículos 18, 26, y 368 del C. G. del Proceso y su adelantamiento se hará en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 *ibídem*, demanda orientada hacia la declaratoria de **EXISTENCIA Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** la cual es impetrada a través de apoderado judicial por CLAUDIA YANET HENAO ROLDÁN y LUZ

MERY IDARRAGA GARCÍA identificadas con cédula Nro. 43826335 y 42682517 en contra de MAURICIO ALBERTO CASTAÑO RESTREPO ciudadano identificado con cédula Nro. 71278848 a quien debe integrarse a la litis en debida forma.

Segundo: Conforme al artículo 369 del estatuto procedimental, córrasele traslado al demandado del escrito de demanda por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre ella, previa notificación del presente proveído a los demandados de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del C.G. del Proceso, haciéndole entrega o remisión a su correo electrónico de una copia íntegra de toda la documentación. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial.

Tercero: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Cuarto: Se reconoce personería al profesional del derecho Dra. AYDEE HERNÁNDEZ GIRALDO abogado titulado y en ejercicio con T.P. 313829 del C.S. de la Judicatura para representar los derechos y las garantías de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 10 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 27/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	120
RADICADO	52664053001 2021-00059-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	DIANA LUZ ESPINOSA ZAPATA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por el BANCO SCOTIABANK S.A. en contra de DIANA LUZ ESPINOSA ZAPATA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

INTERLOCUTORIO 120 RAD: 2021-00059-00

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **10** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	121
Radicado	052664003001 2021-00065-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ESTEBAN POSADA CAICEDO
Tema y subtemas	<i>Admite petición y ordena dejarlo a disposición de la entidad financiera</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera BANCOLOMBIA S.A. con Nit 890903938-8 representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE, la aprehensión y entrega material del bien mueble dado en garantía mobiliaria tipo rodante el cual se distingue como AUTOMOTOR DE SERVICIO PARTICULAR Y PLACA HNZ346, entregada en su momento al ciudadano ESTEBAN POSADA CAICEDO con cédula Nro. _____ domiciliado en el municipio de Envigado.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta

ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad ESPECIAL DE POLICIA.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A en el lugar que este o a su apoderado disponga. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo mblanco@alianzasgp.com.co mgnes@bancolombia.com.co o en la carrera 43 A Nro. 1 A Sur -143 local 105 edificio Santillana Medellín.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el rodante o vehículo AUTOMOTOR DE SERVICIO PARTICULAR Y PLACA HNZ346, sea trasladado al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado OILGAS ubicado en la carrera 50 Nro. 96 Sur 48 teléfono 2797197 y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

SEXTO: El Dr. Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, actúa como apoderado del Banco, razón por lo cual el Juzgado le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 10 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 27/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00393
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, se ordena la cancelación del embargo de la quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengan los demandados NESTOR ALBERTO JIMENEZ JAIMES, con C.C. 19.381.797 Y ADRIANA MARIA JARAMILLO RODRIGUEZ, con C.C. 39.353.911, quienes laboran al servicio de la empresa BECKER Y ASSOCIATES S.A.S, la cancelación del embargo que pesa sobre los vehículos de placas HNW-538 Y KBR-311, la cancelación del embargo que pesa sobre los bienes inmuebles con F.M.I. 017-44321 Y F.M.I. 50S-757293 y de las cuentas números 10277131437 y 039400043632 que los mismos demandados poseen en los bancos BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA. Ofíciense en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0069
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00713 00
Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE (VERBAL SUMARIO)
Demandante (s)	LUIS BERNARDO URIBE JARAMILLO
Demandado (s)	GLORIA CECILIA PRECIADO BERRIO
Tema y subtemas	SE DA POR TERMINADO EL PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA, TODA VEZ QUE EL INMUEBLE FUE ENTREGADO.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, enero veinticinco de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En el escrito anterior manifiesta la apoderada de la parte demandante que los demandados hicieron entrega del bien inmueble arrendado y cancelaron lo adeudado por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos, a la vez que solicita se de por terminado el proceso, en consecuencia el Despacho por considerarlo pertinente procederá en tal sentido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por SUSTRACCION DE MATERIA, toda vez que la parte demandada hizo entrega del bien inmueble dado en arrendamiento, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias, previa anotación el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.09 hoy 26/01/21 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	065
Radicado	052664003001 2021-00003-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado (s)	ANDERSON ARBEY GOMEZ RUIZ Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por ANA MARIA RESTREPO ADARVE y en contra de ANDERSON ARBEY GOMEZ RUIZ – JOH FREDY REAMIREZ SANCHEZ – YORLY CRISTINA PALACIO VARGAS ciudadanos

identificados con los números de cédula 71739648, 70420451, 1128425273 respectivamente, fundamentada en la causal de mora en el pago de cuatro (04) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$3.772.000.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 03 de septiembre de 2020 al 02 de enero de 2021, sobre el inmueble ubicado en la carrera 31 Nro. 38 sur 22 primer piso de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería al profesional del Derecho DANIEL BERMUDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura, para actuar judicialmente en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgadas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **02** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **26/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	101
Radicado	052664003001 2021-00021-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTIA (PAGARE)
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	GUSTAVO ADOLFO PEREZ URIBE
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 431, 442 y 468 del C. G. del P. en materia civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y demás normas concordantes del Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y s.s, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía con base de recaudo en un título valor (pagaré).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1 y representada por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en contra de GUSTAVO ADOLFO PEREZ URIBE con cédula Nro. 98553208 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$115.195.700.00) por concepto de capital adeudado según pagaré 02-01380979-03, con fecha de vencimiento para el 06 de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **06 de junio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de presentarse oposición imprímasele el trámite ejecutivo de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de

menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL abogada titulada y en ejercicio con T.P. 82454 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **10** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	102
RADICADO	052664053001 2021-00027-00
PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO – GARANTÍA MOBILIARIA Y CONTRATO DE PRENDA
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S)	RICARDO ANDRÉS MOLINA CELIS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la petición de aprehensión de un rodante por encontrarse dentro de la garantía mobiliaria – contrato de prenda- incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de RICARDO ANDRÉS MOLINA CELIS, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

Deberá la parte actora allegar toda la documentación que acredite el contrato de prenda entre ella la INSCRIPCIÓN ANTE CONFECÁMARAS; pues se tratan de anexos obligatorios ya que son los que respaldan la acción de pago directo.

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho, en virtud del decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	103
Radicado	052664053001 2021-00028-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARIA STEPHANIE HERNÁNDEZ
Demandado (s)	MELQUISEDEC LONDOÑO GUERRERO Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de MARIA ESTEPHANIE HERNÁNDEZ RAMIREZ, con cédula Nro. 1017174358 quien es la propietaria del establecimiento de comercio denominado MI LUGAR INMOBILIARIO y quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los ciudadanos MELQUISEDEC LONDOÑO GUERRERO y DORIS CHAPARRO PARDO con cédulas Nro. 79324180 51849425 respectivamente como personas naturales y en contra de la sociedad comercial TRIUNFADORES INTEGRALES S.A.S. con Nit. 900955013-9 a través de su representante legal, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$11.179.719.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a nueve canon de arrendamiento y un saldo, comprendidos entre el 25 de octubre de 2019 al 28 de julio de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 39 Sur Nro. 43-11 local comercial de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DIEZ PESOS M.L. (\$3.728.010.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 7º del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA ANDRÉA PAVÓN SÁNCHEZ abogado titulado con T.P. 92754 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **020** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	105
Radicado	05266 40 03 001 2021-00032-00
Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS SAN AGUSTIN S.A.S.
Demandado (s)	ADRIANA LUCIA GOMEZ PULGARIN Y OTRO
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera ARRENDAMIENTOS SAN AGUSTIN S.A.S. con Nit 9012933980 y representada legalmente por su gerente general JUAN DAVID BLANDÓN URREGO, en contra de ADRIANA LUCÍA GOMEZ PULGARÍN y WILLIAM ESCOBAR SALDARRIAGA ciudadanos identificados con los números de cédula 42873582 y 71633049 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.150.000.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 1, con vencimiento acelerado para el 27 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima comercial autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidación que se efectuará a partir del día **15 de noviembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 en armonía con el canon normativo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. LEIDY ALEJANDRA OCAMPO RAMIREZ, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 301191 expedida por el

C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses y garantías de la parte actora de conformidad según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **27/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	106
RADICADO	05266 40 03 001 2021-00035-00
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EN LO QUE RESPECTA A LA FECHA DE NACIMIENTO Y SU NOMBRE DE PILA DE CARMEN SALAZAR OSPINA
PETICIONARIA	ELVIA SALAZAR DE PEREZ
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE PETICIÓN Y DECRETA PRUEBAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la petición de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso, y ya que se satisfacen los requisitos axiales del canon normativo 578 *ibídem*, y dada la competencia asignada por el canon normativo 18 numeral 6 de la ley 1564 de 2012, es procedente acceder a la admisión, razón por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente petición orientada hacia la declaratoria de **CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE CARMEN SALAZAR OSPINA** petición impetrada por ELVIA SALAZAR DE PEREZ quien se identifica con cédula Nro. 72705, la cual por su naturaleza se le imprimirá EL TRÁMITE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme al artículo 577 y s.s. del estatuto procedimental.

SEGUNDO: Por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, y de acuerdo a lo normado en el artículo 579 del C.G del Proceso, no hay lugar a hacer ninguna citación o llamamiento del Ministerio Público, y en razón de ello se **DECRETAN COMO PRUEBAS** los documentos aportados por la parte solicitante a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponde,

de allí que se le otorga a la parte demandante el termino de diez (10) días para que pida otras pruebas que pretenda hacer valer, transcurrido este término se continuará con el trámite del proceso.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandante mediante la inserción en el listado de estados electrónicos conforme al artículo 295 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Por tratarse de un trámite de Jurisdicción voluntaria, y no existir necesidad de convocar a audiencia, el fallo se dictara de manera escrita.

QUINTO: El Dr. JUAN FERNANDO QUINTERO TORO abogado titulado y en ejercicio con T.P. 199695 del C. S. de la Judicatura actúa como apoderada de la solicitante, de conformidad con el poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 10 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 27/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

***CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.***
